

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código :	20490485059	Fecha de envío :	29/12/2023
Nombre o Razón social :	VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORE	Hora de envío :	20:53:21

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Se observa que se ha insertado en las condiciones de presentación mediante consorcios, aspectos totalmente limitativos; como son: que unicamente se consorcien un maximo de dos empresas y que cada una de estas tengan un minimo de treinta y cinco por ciento de participacion.

sobre el particular debemos indicar que el area usuaria, no sustenta la razonabilidad de parametrar dicho porcentaje; más aun cuando, a la fecha las capacidades maximas de contratación que emite el osce són unicamente hasta medio millon de soles; en ese sentido, el area usuaria inserta dicho requisito de forma incoherente, donde es evidente que limita la libre concurrencia de empresas que inician en esta actividad y que pueden usar el mecanisco del consorcio con otras empresas que tienen experiencia en el rubro; todo esto haria ver un posible direccionamiento a determinadas empresas, y deja de lado a potenciales postores, que se ven limitados de participar; cabe precisar que el principio de libre concurrencia, esgrimido en la ley de contrataciones con el estado establece que: ¿Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.¿

bajo dichas consideraciones legales, no resulta coherente y muy por el contrario, representa un restriccion evidente, el hecho de consignar solo dos postores y que estos tengan una participacion mínima de treinta y cinco por ciento; en ese sentido, solicitamos que se amplie en el numero de consorciado a cuatro consorciados y se reduzca la participacion minima a diez por ciento.

Acápíte de las bases : Sección: Especifico Numeral: 14 Literal: F - L Página: 30

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRINCIPIO DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LCE.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO-N-493-2023-OSCE-DGR; ¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Del mismo modo; sujetándose a lo prescrito por el Pronunciamiento N° 405-2023-OSCE-DGR; el cual señala: ¿(¿) tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo ¿por tanto¿ la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. (¿).

Del igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De eso modo, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Específico

14

F - L

30

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRINCIPIO DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LCE.

Análisis respecto de la consulta u observación:

postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe: ¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.¿; todo ello en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera: Numeral 14. (I) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras, administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será el quince por ciento.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código :	20490485059	Fecha de envío :	29/12/2023
Nombre o Razón social :	VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORE	Hora de envío :	21:02:52

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Se observa que para la experiencia del residente de forma extraña por decir lo menos, se ha consignado determinados cargos; que no concuerdan con otros procesos de la misma entidad; obviando cargos que son válidos para el residente de obra; más aún cuando estos cargos ya han sido tomados en cuenta por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS en otros procedimientos de selección y hasta en el mismo ministerio de vivienda en el caso de las fichas homologadas para saneamiento y pavimentación; en consecuencia solicitamos se reformule el concepto de experiencia del RESIDENTE DE OBRA, a los siguientes cargos:

Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra o la combinación de alguno de los términos anteriores.

Cabe precisar que el presente pedido se hace en concordancia con lo prescrito el Principio de Libertad de Concurrencia, ¿Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.¿

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: A.3 Página: 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 del TUO de la LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de los cargos en para la experiencia del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido ratificar en los cargos establecidos como experiencia del residente de obra

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código :	20490485059	Fecha de envío :	29/12/2023
Nombre o Razón social :	VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - VALENCIA CONSULTORES Y CONSTRUCTORE	Hora de envío :	21:39:30

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Se observa que de forma restrictiva se esta considerando para la experiencia del residente únicamente corresponda a infraestructura educativa, es decir obras similares; no obstante, el área usuaria no toma en cuenta lo prescrito por el Reglamento Nacional de Edificaciones NORMA E.030, en su artículo 10. CATEGORIA DE EDIFICACIONES. La misma que indica: Cada estructura debe ser clasificada de acuerdo con las categorías indicadas en laTabla N° 3. El coeficiente de uso e importancia (U), definido en laTabla N° 3 se usará según la clasificación que se haga; en dicha tabla se define como EDIFICACIÓN DE TIPO A, Edificaciones Esenciales: Edificaciones cuya función no debería interrumpirse inmediatamente después que ocurra un sismo, como HOSPITALES, CENTRALES DE COMUNICACIONES, CUARTELES DE BOMBEROS Y POLICÍA, SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, RESERVORIOS DE AGUA. CENTROS EDUCATIVOS Y EDIFICACIONES QUE PUEDAN SERVIR DE REFUGIO DESPUÉS DE UN DESASTRE.

En ese sentido, se aprecia de forma evidente que tanto la infraestructura hospitalaria y educativa; así como otras infraestructura,s pertenecen al mismo tipo de infraestructura según norma; por ende, corresponde que las obras requeridas para el residente de obra, se amplíe a infraestructura educativa, hospitalaria, infraestructura policial y/o militar y/o edificaciones antisísmicas en tanto lo sustenta la misma NORMA E.030, del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** a.3 **Página:** 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de los cargos en para la experiencia del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido ratificar en los cargos establecidos como experiencia del residente de obra

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código : 20601136563

Fecha de envío : 29/12/2023

Nombre o Razón social : ACCON INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.

Hora de envío : 23:11:31

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

Se solicita al comité de selección adjuntar en la etapa de Integración de las Bases el presupuesto de ejecución de obra en archivo editable (Excel), ya que el presupuesto colgado en el SEACE se encuentra escaneado esto dificulta el cálculo y elaboración de la oferta económica. Por lo tanto en aras del cumplimiento de los principios y normas vigentes y con el fin de satisfacer el interés público a través de un procedimiento transparente salvaguardando los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Competencia, solicitamos sea acogida nuestra observación

Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: 2.2.1.1 Literal: g **Página: 17**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art 2 de la ley de contrataciones

Análisis respecto de la consulta u observación:

Debe precisarse al participante, que el hecho de adjuntar el presupuesto en formato Excel, resulta una recomendación; mas no, un aspecto obligatorio por parte de la Entidad o comité; en consecuencia no representa una obligación; tal como se precisa en las bases del procedimiento de selección ¿ página 58 ¿ ¿(¿) se recomienda publicar conjuntamente con las bases un archivo en Excel del presupuesto de la obra (¿)¿

En ese sentido; el comité no ha transgredido normatividad alguna como pretendería hacer ver el participante; ahora bien, debe especificarse al recurrente que, el presupuesto de obra consignado en el SEACE, es íntegramente legible en su contenido y sumado a ello; no existe vulneración legal alguna en el actuar del comité.

Finalmente debe tomarse en cuenta lo vertido en el PRONUNCIAMIENTO N° 013-2023_OSCE-DGR. (página 10-11):

(¿) Al respecto, cabe señalar que la normativa de contratación pública no ha establecido que el presupuesto de obra que conforma el expediente técnico de obra, el cual es registrado en el 10 SEACE, debe encontrarse en formato editable, (¿)

(¿)

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se adjunte el presupuesto de obra en formato Excel o editable, el cual no resulta una obligación de la Entidad de publicar en dicho formato; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido NO ACOGER el presente cuestionamiento.

(¿)

Como se ha desarrollado de forma legal y fáctica; no existe obligación por parte de la Entidad en publicar un formato editable del presupuesto de obra; sumado a ello no se advierte ninguna vulneración legal, finalmente el presupuesto registrado en el SEACE se encuentra legible

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código :	20601136563	Fecha de envío :	29/12/2023
Nombre o Razón social :	ACCON INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.	Hora de envío :	23:11:31

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

Se solicita el informe técnico de la decisión de no otorgar adelantos, dada la magnitud de la obra esto solo favorece a ciertos contratistas formulando una barrera para la libre concurrencia de postores. Así mismo se hace de su conocimiento que al no otorgar adelantos ponen en riesgo la correcta ejecución del proyecto. Se solicita se brinde adelantos

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** 7 **Página:** 25

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art 2 de la ley de contrataciones

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se precisa al participante que, el artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado; Numeral 38.1 establece que:

38.1 La Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.

Por su parte, el artículo 180 del Reglamento de la LCE; numeral 180.1 dispone que: Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos:

(¿)

De las normas acotadas se desprende que es potestad de la Entidad determinar si, para la ejecución de los contratos, va a entregar adelantos o no, por lo que puede concluirse que tal posibilidad no es un derecho del contratista, sino una prerrogativa de la Entidad.

Cabe precisar que lo indicado ha sido manifestado por el Organismo Supervisor en reiteradas oportunidades. Así, por ejemplo, pueden consultarse los Pronunciamientos N° 001-2010/DTN y N° 089-2010/DTN y N° 067-2011/DSU y 2067-2013/DSU.

Bajo tales consideraciones legales

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código : 20571241723

Fecha de envío : 29/12/2023

Nombre o Razón social : EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.

Hora de envío : 23:12:21

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

SE OBSERVA QUE DE FORMA TOTALMENTE RESTRICTIVA, SE HA IMPIUESTO AL CONDICION QUE EL PORCENTAJE MINIMO SEA DE TREINTA Y CINCO PORCIENTO, CUANDO DICHO PORCENTAJE INDICA QUE NO PUEDAN PARTICIPAR EMPRESAR O MICROEMPRESAS DE LA ZONA; DEBIENDO ADVERTIR AL COMITE QUE DICHA PRACTICA ESTARIA NO SOLO CONFIGURANDO UN DIRECCIONAMIENTO SINO TAMBIEN UNA TRANSGRESION A PRINCIPIOS DE LA NORMATIVIDA DE DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ES DE PRECISAR QUE SIBIEN ES CIERTO EL ARTICULO 49 DEL REGLAMENTO OTORGA FACULTADES AL AREA USUARIA PARA CONSIDERAR LOS PORCENTAJES DE FORMA LIBRE, DICHA PRERROGATIVA NO PUEDE DARSE DE FORMA INCOHERENTE Y DESPROPORCIONADA, EN CONSECUENCIA Y EN CONCORDANCIA CON LA NATURALEZA DE LA PRESTACION, SOLICITAMOS QUE SE REDUZCA DICHO PARAMETRO AL 12% COMO MINIMO, DE ESA FORMA SE PROPICIA UNA MAYOR CANTIDAD DE POSTORES.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 14

Literal: L

Página: 31

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, ARTICULO 2, PRINCIPIOS

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO-N-493-2023-OSCE-DGR; ¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Del mismo modo; sujetándose a lo prescrito por el Pronunciamiento N° 405-2023-OSCE-DGR; el cual señala: ¿(¿) tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo ¿por tanto¿ la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. (¿).

Del igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De eso modo, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe: ¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.¿; todo ello en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera: Numeral 14. (I) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Específico

14

L

31

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, ARTICULO 2, PRINCIPIOS

Análisis respecto de la consulta u observación:

contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras, administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será el quince por ciento.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código : 20571241723

Fecha de envío : 29/12/2023

Nombre o Razón social : EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.

Hora de envío : 23:21:07

Observación: Nro. 7

Consulta/Observación:

SE ADVIERTE AL AREA USUARIA QUE SE HA CONSIGNADO DE FORMA LIMITATIVA LOS CARGOS DEL RESIDENTE DE OBRA, YA QUE, NO HA CONSIDERADO CARGOS Y/O PUESTOS QUE CONCUERDAN CON LA FUNCION DE RESIDENTE, COMO LO SON: ASISTENTE DE RESIDENTE, JEFE DE ASISTENTES DE RESIDENTE DE OBRA, JEFE RESIDENTES Y/O JEFE DE SUPERVISORES Y/O SUPERVISIÓN Y/O SUPERINTENDENTE O AFINES.

CABE MENCIONAR QUE DE NO ADMITIR LA PRESENTE OBSERVACION DE ADVERTIRIA CIERTO DIRECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION; HECHO QUE CORRESPONDERA PONER EN

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** A.3 **Página:** 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO ARTICULO 2

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (?); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de los cargos en para la experiencia del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido ratificar en los cargos establecidos como experiencia del residente de obra

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código : 20571241723

Fecha de envío : 29/12/2023

Nombre o Razón social : EVALTO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.

Hora de envío : 23:21:07

Observación: Nro. 8

Consulta/Observación:

SE ADVIERTE QUE SE HA LIMITADO QUE AL EXPERIENCIA EN CUANTO SE REFIERE AL RESIDENTE DE OBRA; ASI COMO A LA EXPERICNIA DEL POSTOR UNICAMENTE A INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, CUANDO POR EL TIPO DE PROCESO CONSTRUCTIVO RESULTA ANALOGO QUE TAMBIEN SE CONSIDEREN OBRAS EN INFRAESTRUCTURA DE SALUD Y OBRAS EN INFRAESTRUCTURA POLICIAL, PENITENCIARIA Y AFINES. POR ENDE SOLICITAMOS SE AMPLIE DICHOS ASPECTOS EN ARAS DE LA MAYOR PLURALIDAD DE POSTORES.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** A.3| **Página:** 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ARTICULO 2

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (?); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de los cargos en para la experiencia del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido ratificar en los cargos establecidos como experiencia del residente de obra

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código : 20611626968

Nombre o Razón social : AZALIA R & A S.R.L.

Fecha de envío : 29/12/2023

Hora de envío : 23:35:31

Observación: Nro. 9

Consulta/Observación:

OBSERVAMOS LE HECHO QUE SE ESTE PRESCRIBIENDO QUE LOS CONSORCIADOS TENGAN UNA PARTICIPACION MINIMA DE TREINTA Y CINCO POR CIENTO, CUANDO DICHO RESULTANTE REPRESENTA QUE LAS EMPRESAS TENGAN UNA CAPACIDAD DE LIBRE CONTRATACION SUPERIOR A UN MILLON DE SOLES, CONTRAVINIENDO LOS PARAMETROS ESTABLECIDO POR EL OSCE, YA QUE, UNICAMENTE BRINDAN CAPACIDAD INICIAL POR EL MONTO DE MEDIO MILLON, EN ESE SENTIDO SOLICITAMOS EN ARAS DE UNA MAYOR PLURALIDAD DE POSTORES SE MODIFIQUE A UN PORCENTALE DE DIEZ PORCIENTO, HECHO QUE RESULTA RAZONABLE A LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA; TOMAR EN CUENTA: QUE EL AREA USUARIA SIN MOTIVACIÓN JURÍDICA ALGUNA, TAL Y CONFORME LO HA ESTABLECIDO LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE (RESOLUCIÓN N° 517-2019-TCE-S1 QUE ESTABLECE QUE LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA DEL TIPO DE OBRAS Y SU ENVERGADURA, QUIERE IMPLANTAR DE FORMA UNILATERAL DICHO PORCENTAJE, CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE REBAJE DICHO PORCENTAJE AL DIEZ PORCIENTO.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 14 Literal: L Página: 31

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DEL TUO DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO-N-493-2023-OSCE-DGR; ¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Del mismo modo; sujetándose a lo prescrito por el Pronunciamiento N° 405-2023-OSCE-DGR; el cual señala: ¿(¿) tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo ¿por tanto¿ la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. (¿).

Del igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De eso modo, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe: ¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.¿; todo ello

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Específico

14

L

31

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DEL TUO DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera: Numeral 14. (I) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras, administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será el quince por ciento.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código : 20611626968

Fecha de envío : 29/12/2023

Nombre o Razón social : AZALIA R & A S.R.L.

Hora de envío : 23:35:31

Observación: Nro. 10

Consulta/Observación:

SE HA ESTABLECIDO COMO OBRAS SIMILARES PARA EL POSTOR EN CUENTO A SU EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD Y AL RESIDENTE QUE SEA SOLAMENTE EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y/O SERVICIOS EDUCATIVOS, CUANDO ES DE CONOCIMIENTO COMUN, QUE LAS INFRAESTRUCTURAS HOSPITALARIAS Y DE SALUD TAMBIEN REPRESENTAN OBRAS SIMILARES; NO SOLO DICHAS OBRAS SINO TAMBIEN, OBRAS O INFRAESTRUCTURAS PENITENCIARIAS, POR EL GRADOD E COMPLEJIDAD INCLUSIVE SON SUPERIORES A LAS EDUCATIVAS, EN ESE SENTIDO SOLICITAMOS SE REFORMULE DICHOS CONCEPTOS A OBRAS DE HOSPITELES, POSTAS MEDICAS, CENTROS DE SALUD, COMISARIAS, PENALES, CENTROS CULTURALES Y

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Y IV Literal: A.3-B Página: 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART. 2 DE. TUO DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de los cargos en para la experiencia del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido ratificar en los cargos establecidos como experiencia del residente de obra

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código : 20604102457

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Fecha de envío : 29/12/2023

Hora de envío : 23:47:48

Observación: Nro. 11

Consulta/Observación:

A TODAS LUCES SE EVIDENCIA QUE EL PROCEDIMIENTO TENDRIA VICIOS DE IRREGULARIDAD ALPRESCRIBIR QUE EL PORCENTAJE MINIMO SEA DE TREINTA Y CINCO PORCIENTO, ASPECTO QUE CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONTRATACION DEL ESTADO CONSINADOS EL ARTICULO 2 DE LCE;POR TODO ELLO SOLICITAMOS SE CONSIDERE UNMINIMO DE PARTICIPACION 5% PARA CONADYUVAR A LA MICROEMPRESA Y EVITAR VICIOS DE DIRECCIOANMIENTO.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 14 **Literal:** L **Página:** 31

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DEL TECTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATXIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre la presente observación, resulta menester desprender parte de lo expresado, en el PRONUNCIAMIENTO-N-493-2023-OSCE-DGR; ¿cabe señalar que, el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, establece que el área usuaria tiene la potestad de establecer el número máximo de consorciados, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado y/o que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.

Así, el numeral 6.1 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD ¿Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado¿ establece lo siguiente:

(¿) De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. De acuerdo con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede establecer un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación.

Asimismo, puede establecer un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, así como que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación¿.

De lo expuesto, se puede colegir que, es una facultad exclusiva de la Entidad, a través de su área usuaria consignar las condiciones establecidas para los consorcios en atención a la naturaleza de la prestación¿.

Del mismo modo; sujetándose a lo prescrito por el Pronunciamiento N° 405-2023-OSCE-DGR; el cual señala: ¿(¿) tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo ¿por tanto¿ la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. (¿).

Del igual modo, dicho razonamiento es validado por la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De eso modo, del análisis integral del pliego de consultas y observaciones se advierte que la mayoría de postores, solicita una reformulación en las condiciones de los postores; en ese sentido el área usuaria de la Entidad, como mejor concedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento; específicamente al amparo de lo prescrito el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, que prescribe: ¿el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria.¿; todo ello en aras de generar mayor pluralidad de postores y no imponer aspectos o extremos limitativos ha decidido acoger de forma parcial la observación y reformular las condiciones de los consorciados de la siguiente manera: Numeral 14. (I) Los consorciados deberán de especificar en la promesa de consorcio las obligaciones contractuales que corresponda a cada integrante, en cuanto se refiere a las obligaciones financieras, administrativas, tributarias y legales; del mismo modo, el porcentaje de participación mínima de cada consorciado será el quince por ciento.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
Nomenclatura : AS-Ley 31728-SM-160-2023-MDSM/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86964 DEL CENTRO POBLADO DE LA MERCED DE GAUCHO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI Nro. 2541077

Ruc/código :	20604102457	Fecha de envío :	29/12/2023
Nombre o Razón social :	EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L	Hora de envío :	23:47:48

Observación: Nro. 12

Consulta/Observación:

SOLICIAMOS SE AMPLIE LOS CARGOS Y/O PUESTOS DEL RESIDENTE DE OBRA EN CONCORDANCIA CON LOS CONCEPTOS EGRMIDOS EN LAS FICHAS DE HOMOLOGACION DE OTRO TIPO DE OBRAS, YA QUE RERSULTA COHERENTE QUE LA ENTIDAD DE APEGUE A LAS NORMAS DE ENTES SUPERIORES; E CONSECUENCIA SOLICITO LOS SUIGUIENTE PARA EL CASO DEL RESIDENTE DE ORBA:

ACREDITAR EXPERIENCIA COMO:

Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra o la combinación de alguno de los términos anteriores.

EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y/O HOSPITALARIA Y/O EDIFICACIONES PENITENCIARIA Y/O POLICIALES Y/O DE BOMBEROS Y/O LOCALES COMUNALES Y/O CENTROS DEPORTIVOS Y OTROS DE SEMENJANTE NATURALEZA.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** A.3 **Página:** 31

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En primer lugar, se debe precisar al participante que el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto a la formulación de los términos de referencia, al amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado; el mismo que prescribe: el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿); en ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese mismo contexto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que: el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Bajo dichas prerrogativas, resulta válido inferir que el área usuaria tiene las prerrogativas legales para la determinación de los cargos en para la experiencia del plantel clave; en tanto es mejor conocedora de las necesidades de la Entidad, bajo dichas consideraciones legales, se ha decidido ratificar en los cargos establecidos como experiencia del residente de obra

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE LA OBSERVACION